



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1ª
MURCIA

SENTENCIA: 00341 / 2026

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

Teléfono:

Correo electrónico: SCTTSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA

Teléfono: 0034968242850

Correo Electrónico: SCTTSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: RGS

Modelo: N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000054

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000502 / 2025

Sobre: URBANISMO

Representación D. ALEJANDRO LOZANO CONESA

Contra. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 502/2025

SENTENCIA Núm. 341/2026

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Doña Gema Quintanilla Navarro



Código Seguro de Verificación: [REDACTED]

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Pilar Rubio Berna (18/06/2026 09:40)

FIRMA (3): Maria Esperanza Sanchez De La Vega (18/06/2026 12:22)

FIRMA (2): Gema Quintanilla Navarro (18/06/2026 09:42)



Magistradas

ha pronuncia

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N.º 341/26

En Murcia, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

En el rollo de apelación n.º 502/25 seguido por interposición de recurso de apelación contra el Auto n.º 33/25, de 20 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en el procedimiento n.º 52/25, en el que figura como parte apelante [REDACTED], representada por el procurador D. Alejandro Lozano Conesa y bajo la dirección letrada de Don Alberto López Abadía; y parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora Dª María Asunción Mercader Roca y dirigido por la Letrada Dª Estefanía Angosto Mojares; sobre autorización de entrada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 4 de junio de 2026.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La representación procesal de [REDACTED] interpone el presente recurso de apelación, frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena de fecha 31 de octubre de 2024 (procedimiento n.º 52/25), por el que se concede al Ayuntamiento de Cartagena autorización de entrada en la parcela catastral número [REDACTED] sita en Villas Caravaning, Parcela D-97 de la que es titular [REDACTED] para proceder a la ejecución subsidiaria de Restitución de la obra ilegal realizada a su estado original consistente en “estructura de obra sin contar con el preceptivo título habilitante”, conforme a los Decretos de fecha 19/10/21 y 19/02/2024 de ejecución subsidiaria (Expte: UBSA 2021/189)

El Juzgado autoriza la entrada por considerar que la misma es necesaria para ejecutar el acto de la administración que acuerda la ejecución subsidiaria de las obras necesarias para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público acordadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias y que no se han ejecutado voluntariamente por el interesado que ha denegado el acceso a su finca.

SEGUNDO. - Fundamenta la parte apelante su recurso, en síntesis, en los siguientes motivos:

1.- La resolución autoriza la demolición de un domicilio familiar sin realizar un juicio de ponderación de los intereses en conflicto. La vivienda que se quiere demoler se encuadra en una urbanización espontanea de aproximadamente 1.200 parcelas, denominada “Villas Caravaning”, la mayoría ocupadas también con viviendas ilegales, muchas de las cuales llevan ya décadas erigidas, circunstancia que es sobradamente conocida por la administración solicitante.





Siendo la de la [REDACTED] una más dentro de una urbanización en situación irregular, constituye su único hogar y el de su hija menor de edad, no contando con otros inmuebles ni con recursos económicos donde puedan continuar con sus vidas.

2.- La vivienda que se quiere demoler constituye el hogar familiar de la apelante, donde convive con su hija menor de edad. Acreditación documental.

3.- Exigencia de ponderación según la jurisprudencia del Supremo y del Tribunal Constitucional.

4.- Sobre el alcance de las medidas para salvaguardar el interés de la menor.

El Ayuntamiento de Cartagena, por su parte, se opone al recurso, alegando que el mismo carece de fundamento jurídico, teniendo como única intención obstaculizar e impedir la ejecución de restitución del orden infringido.

SEGUNDO. - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado, que debe ser confirmado íntegramente.

Alega la actora que el juzgador de instancia no ha hecho una valoración de las circunstancias concurrentes.

Conviene recordar que al acordar o autorizar la entrada solicitada para llevar a efecto lo acordado por la Administración no se decide sobre la conformidad a derecho del acto que se trata de ejecutar.

En virtud de lo establecido por el art. 8.6 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública. Por otro lado, los actos administrativos pueden ser ejecutados de forma forzosa por la Administración, previo



apercibimiento a los interesados, a través de sus órganos competentes, salvo en los casos en que se acuerde legalmente su suspensión (art. 99 de la Ley 39/2015).

En definitiva, como viene señalando esta Sala en supuestos análogos al presente, en estos casos el Juzgado a la hora de decidir sobre si concede o no la autorización debe ponderar motivadamente las circunstancias concurrentes. Corresponde al Juez encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos de los administrados que hayan de verse afectados (inviolabilidad del domicilio) -S.T.C. de 15.10.97- y la necesaria eficacia en la actuación de la Administración pública cuando tutela los intereses generales.

El TC, en sentencia de 2-11-2004, señala que en estos casos de autorizaciones de entrada el control que corresponde hacer al Juez es el de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo que significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio (SSTC 76/92, de 14 de mayo y 199/1998, de 13 de octubre). Si la interesada entiende que la resolución que se trata de ejecutar no es conforme a derecho, debe impugnarla a través de un recurso contencioso administrativo. Mientras dicho acto no sea suspendido o anulado, se presume válido y produce efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 39/2015.

El procedimiento de autorización de entrada no es un juicio sobre la legalidad del acto administrativo, sino una garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que no se puede examinar en él la validez o nulidad del acto que se trata de ejecutar.

En consecuencia solamente procede examinar para resolver la cuestión si el auto recurrido ha accedido a conceder la autorización de entrada de forma acertada en función de los distintos intereses concurrentes (observancia del



procedimiento establecido en la adopción del acuerdo que se trata de ejecutar y competencia del órgano que lo adopta), teniendo en cuenta que la competencia para ejecutar los actos administrativos corresponde a la Administración (art. 99 de la LPCAP).

Pues bien el Juzgado, se limitó, según el precepto antes señalado (8.6 LJ), a conceder la autorización de entrada para llevar a cabo una EJECUCIÓN SUBSIDIARIA de una restitución de la legalidad por ella cordada en la parcela [REDACTED] de la que la apelante es propietaria y no ha autorizado el acceso.

En efecto, consta en autos que, la policía Local de Cartagena emitió informe de fecha 27 de marzo de 2021 poniendo de manifiesto *“...que se desplazaron al lugar reseñado, según llamada telefónica del encargado del camping, informando de obras sin licencia al estar realizando una base o estructura de obra en la parcela, por lo que se desplaza al lugar. Que tras comprobar la veracidad de lo expuesto, se solicita la correspondiente licencia municipal a los trabajadores, no mostrando nada a los agentes, por lo que se realiza reportaje fotográfico y se toman datos del titular de la parcela”*

En base a su contenido se incoa el expediente de disciplina urbanística UBSA 2021/189. El acuerdo de incoación de 5 de mayo de 2021 fue notificado a la interesada el 20 de junio de 2021.

Seguido el expediente por sus trámites, por Decreto de 19 de octubre de 2021 se acordó la imposibilidad de legalizar las obras y se acordó la demolición de las mismas. Se intentó notificar por dos veces en su domicilio y al resultar infructuoso por ausente y no retirarlo de la oficina de correos pese a que se dejó aviso, se procedió a publicarlo en el BOE de 12 de noviembre de 2021.

Al no haberse llevado a efecto la demolición acordada de forma voluntaria, por Decreto de 29 de febrero de 2024 se acordó la ejecución subsidiaria requiriendo a la titular que manifestara su consentimiento a la





entrada necesaria para llevar a cabo la demolición. Se notificó a la interesada el 1 de marzo de 2024

Curiosamente, en sus alegaciones no expresa la actora que las obras sean legales o que no proceda llevar a cabo la demolición acordada, o que ya hubiera consentido o que haya impugnado aquellos actos.

Queda acreditado, en consecuencia, que concurrían los presupuestos legales para acordar la entrada. Existencia de resolución firme en vía administrativa, falta de cumplimiento voluntario y ausencia de consentimiento para llevar a cabo la ejecución subsidiaria acordada.

Asimismo, la situación alegada por la actora sobre su vulnerabilidad y que la vivienda construida ilegalmente sirve de domicilio a ella y a su hija menor de edad, no ha quedado acreditado.

Curiosamente el alta en el padrón se produce el 14 de mayo de 2024, después de que se acordara la ejecución subsidiaria; de otro lado, desde enero, la hija ya es mayor de edad.

En cualquier caso dichas circunstancias no pueden convertirse en un impedimento de cumplimiento de la resolución que acuerda la demolición de unas obras ilegales, realizadas sin licencia y que, por ello, se desconoce si cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad o si, por el contrario, suponen un peligro para sus ocupantes.

Conoce esta Sala la doctrina del TS sobre la materia, y la ha aplicado. En este sentido, la sentencia del TS de 28 de septiembre de 2020, resolvió en casación la cuestión planteada de si cuando se declara una orden de desalojo de una vivienda entre cuyos moradores existan menores de edad, el juicio de ponderación que impone la normativa en materia de protección del menores debe ser tomado en consideración al momento de examinar la legalidad de los actos que pudieran comportar dicho desalojo o, sin embargo, resulta procedente relegar ese juicio al momento de hacer efectivo el desalojo, cuando se proceda a la ejecución del acto en que se acuerde.



Nuestro Alto Tribunal concluyó que la adopción de las cautelas adecuadas y precisas para asegurar y garantizar una protección integral y efectiva de los derechos e intereses de los menores no debe realizarse en el momento de dictarse la orden de demolición de la edificación, sino en el momento de su ejecución forzosa, tras el incumplimiento de la misma.

Igualmente, merece traer a colación la sentencia del TS de 17 de abril de 2023, que señala:

“A este respecto conviene recordar que no es la Administración la responsable de encontrar una solución habitacional a quien ha ocupado ilegalmente una vivienda. Lo que la jurisprudencia de esta Sala ha afirmado, en aplicación de la normativa nacional e internacional sobre protección de los derechos e intereses de los menores que se invoca (la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Convención sobre los Derechos del Niño), como también los de otras personas vulnerables, es que la decisión sobre un desalojo no puede adoptarse sin valorar la afectación de tales derechos e intereses, evitando en todo caso perjuicios irreparables como lo sería el que menores o personas vulnerables quedasen materialmente en la calle. Así, en el caso de autos, la suspensión de la ejecutividad del desalojo evita dicho riesgo y otorga a los recurrentes un lapso de tiempo para que busquen una solución habitacional que no infrinja el ordenamiento”.

Esta ponderación o aplicación del principio de proporcionalidad no puede impedir la ejecución de unas medidas que han sido consentidas y firmes, y que además, la interesada ha continuado con su actuación pese al conocimiento de su ilegalidad. Como decimos, no se puede invocar los derechos del menor cuando consta que la hija de la actora ya es mayor de edad.





En cualquier caso, deberá ser el propio Ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades en materia de Servicios Sociales el que deberá proveer lo necesario en los supuestos de extrema vulnerabilidad, que en este caso no parece concurrir

Por último, la incoación de un nuevo expediente con posterioridad (UBSA 2025/322) y la adopción de una nueva medida de restablecimiento de la legalidad no deja sin efecto la anterior sino que pone de manifiesto que la interesada ha continuado realizando obras sin autorización en su parcela

CUARTO. - En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido por sus propios fundamentos; con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos (art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Cartagena de fecha 31 de octubre de 2024 (procedimiento n.º 52/25), por el que autoriza la entrada solicitada por el Ayuntamiento de Cartagena en la parcela [REDACTED] que se confirma, con expresa imposición de costas a la parte apelante, aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-





Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

